

Colima, Colima, 8 ocho de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-23/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través de los CC. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Colima y apoderado legal del mismo; en contra de la elección y los resultados del Cómputo Municipal de la elección de municipales del H. Ayuntamiento de Comala, realizado por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima; y de la entrega de la Constancia de Mayoría; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acta de Cómputo Municipal:	Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de las casillas para la elección a miembros de Ayuntamiento del municipio de Comala, del Proceso Electoral Local 2014-2015 y declaración de validez de la elección, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince.
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisionado Propietario:	Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda presentado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo del H. Ayuntamiento de Comala.

3. Acta de Cómputo Municipal. A las 8:00 ocho horas del 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal dio inicio la sesión de Cómputo Municipal, Sesión que concluyó con su aprobación a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su inicio.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el Acta descrita en el punto que antecede, el PAN presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a decir de la parte actora durante el desarrollo del Proceso Electoral existieron diversas violaciones substanciales que de hecho y derecho permitirán anular el resultado de la votación contenida en la referida Acta.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

2

1. Recepción. El 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PAN a través de los CC. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado legal del PAN, con la clave **JI-23/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que la parte actora no señalaba cuándo tuvo conocimiento del acto reclamado, asimismo no constaba en autos elemento alguno que acreditará la fecha en que fue aprobado el acto impugnado, por lo anterior este Tribunal Electoral determinó requerir al Consejo Municipal para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, informara a este órgano jurisdiccional local la fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de término del cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Comala.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la

Constitución Local y 4° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 22 veintidós y el 24 veinticuatro, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareciendo como tercero interesado el PRI por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

3

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

5. Requerimiento al Consejo Municipal. Mediante oficio TEE-SGA-262/2015, este Tribunal Electoral con fecha 1º primero de julio de 2015 dos mil quince, requirió al Consejo Municipal para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, informara a este órgano jurisdiccional electoral local la fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de término del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Comala.

4

6. Cumplimiento del requerimiento por parte del Consejo Municipal. Mediante oficio número 136/15 de fecha 3 tres de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal informó a este Tribunal Electoral que el día 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince se llevo a cabo el Acta de Cómputo Municipal, iniciando a las 8:00 ocho horas y terminando a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su inicio.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

7. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal, ya que, a

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

decir de la parte promovente durante el desarrollo del Proceso Electoral existieron diversas violaciones substanciales que de hecho y derecho permitirán anular el resultado de la votación contenida en la referida Acta.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar las elecciones de Ayuntamientos por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora impugna los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal, ya que, a decir de la parte actora durante el desarrollo del Proceso Electoral existieron diversas violaciones substanciales que de hecho y derecho permitirán anular el resultado de la votación contenida en la referida Acta.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que fue aprobado el acto reclamado, toda vez que obra en autos que el Consejo Municipal aprobó el Acta de Cómputo Municipal el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se presentó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11, 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y apoderado legal del PAN; y Javier Jiménez Corzo, en su carácter de Comisionado Propietario y apoderado legal del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez; señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 44 de la Avenida de la Paz, de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. En relación con la personería, el C. J. Jesús Fuentes Martínez tiene acreditada la misma, por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.

Siendo importante señalar que, en lo que respecta al C. Javier Jiménez Corzo que comparece al presente juicio en su carácter de Comisionado Propietario, no cuenta con legitimación en el proceso⁴ para impugnar, en representación del PAN, los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios:

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:
I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,
(...)
Lo subrayado es propio.

En efecto, debe tenerse presente que quienes comparezcan a juicio en nombre de cualquier partido político deberán tener la capacidad procesal para comparecer ante el órgano jurisdiccional a reclamar derechos en nombre de aquellos.

6

En ese sentido, en el presente juicio el C. Javier Jiménez Corzo, Comisionado Propietario no posee la legitimación procesal que se requiere en el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, en la cual se establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos, a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el que se encuentren acreditados.

Así las cosas, en el medio de impugnación de mérito, el referido representante partidista no se encuentra legitimado procesalmente para promover el respectivo juicio de inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal, en razón de que no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, que lo acredite como representante del PAN ante el Consejo Municipal; autoridad administrativa electoral local que realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, o en su caso, que goce de dicha legitimación en términos de sus estatutos o por instrumento notarial que así lo acredite.

⁴ "En este sentido, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Sala Regional asumida en diversas ocasiones, entre ellas, al resolver los expedientes ST-JDC-251/2009 y ST-JDC-84/2010, la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve un medio de impugnación, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Siguiendo esta línea doctrinal, dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: a) La legitimación en la causa, y b) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica que una persona cuente con la autorización que la ley le otorga para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello." (Página 5, del Juicio de Inconformidad radicado ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave ST-JIN-17/2015).

Por lo anteriormente descrito, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que el C. Javier Jiménez Corzo no cuenta con la calidad de representante debidamente acreditado ante la autoridad señalada como responsable, por *ende*, el mismo carece de legitimación procesal para actuar en el presente juicio por el partido político actor.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de la elección y los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal; por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deben requerirse, señalando que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas, adjuntando la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los Licenciados Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Jorge David Aljovín Navarro, Vania Martínez Reyes, Roberto Leopoldo Cruz Valbuena, Mario Enrique Sánchez Flores, Sergio Alejandro Palancares Pérez, Irma Carmina Cortes Hernández, Joana Alejandra Felipe Torres, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados del Acta de Cómputo Municipal, aprobada por el Consejo Municipal, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente, el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Comala, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad impugna la nulidad del Ayuntamiento del municipio de Comala, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo argumentado por el tercero interesado en su escrito mediante el cual comparece al presente juicio, sin embargo tales argumentos, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciara respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:⁵

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

8

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-23/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional a través del C. J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Colima y apoderado legal del mismo, en contra de la elección y los resultados del Cómputo Municipal de la elección de munícipes del H. Ayuntamiento de Comala, realizado por el Consejo Municipal de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima; y de la entrega de la Constancia de Mayoría.

⁵ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 8 de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**